



## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Buenaventura D.E., 19 de noviembre de 2024

Citar este número al responder  
0750-308092024

Señor (es):  
Ney Paredes  
Distrito de Buenaventura

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada de la Resolución 0750 N° 0752-0434 "Por la Cual se Ordena Decomiso Definitivo de Material forestal" de fecha 8 de septiembre de 2023

Se le informa al notificado que se le concede un término de (10) días contando desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren contundentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Atentamente,

  
JAIRO JIMENEZ SUAREZ  
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Proyectó: Jairo Alberto Jimenez – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Archivase en: 0752-039-002-0051-2014





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 13

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0434 - 2023**  
**(08 de septiembre)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

El Director Territorial de la Dirección/Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdos C.D. No. 072 y 073 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que el día 28 de abril de 2016, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste expidió la Resolución 0750 N° 0752 - 0159, “Por la Cual se Legaliza una Medida Preventiva, se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos”, Impuesta Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0088914, al señor **NEY PAREDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.445.268, consistente en la aprehensión preventiva de material forestal, equivalentes a 514 trozas con medidas de 0.6 mt. De circunferencia x 3 mts de largo equivalentes a un volumen de 308 m<sup>3</sup> pertenecientes a la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) la cual era movilizada de manera ilegal ya que el salvoconducto que portaba en ese momento solo amparaba 187 trozas de la especie forestal anime (*Protium colombianum*) como presunto infractor figura el señor **NEY PAREDES** por lo que se procedió a realizar decomiso preventivo mediante única N° 0088914 e informe de visita del día 04 de mayo de 2014

El infractor manifiesta que los funcionarios de codechoco no permanecen en el sitio de aprovechamiento y solo expidieron una parte del volumen por 100 mts<sup>3</sup> y se vinieron obligados a transportarlos amparada con el salvoconducto de serie # 1232067 de codechoco

**Anexos:**

- Oficio por parte del ministerio de defensa nacional Policía Nacional de fecha 05 de mayo de 2014
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0088914
- Oficio de la CVC del día 05 de mayo de 2014 número de radicado 0751-30502-3-2014
- Informe de visita del día 04 de mayo de 2014

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0434 - 2023**  
**(08 de septiembre)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

- Acta de entrega en custodia a secuestre, quedando como responsable la Alcaldía Distrital de Buenaventura
- Concepto técnico referente a decomiso preventivo de fecha 31/03/2016
- Que se envió memorando de fecha 25 de abril de 2016 con numero de radicado 0752-30502-04-2016.

Que en dicha Resolución 0750 N° 0752-0159 del 28 de abril de 2016 “Por la cual se Legaliza una Medida Preventiva, se Inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos” se formuló cargo único:

**“CARGO UNICO.** *Transportar de manera ilegal material forestal consistente en 514 trozas con medidas de 0.6 mt. De circunferencia x 3 mts de largo equivalentes a un volumen de 308 m3 pertenecientes a la especie forestal Cuangare (Dialyanthera gracilipes), con salvoconducto amparando diferentes cantidades de material forestal incurriendo en el incumplimiento y/o vulneración del artículo 93 literal C del acuerdo N°18 de junio de 1998 (estatuto de Bosques y flora silvestre de la CVC) resolución No 0192 del 10 de febrero de 2014 y de conformidad con la ley 1333 de 2009.*

Que el día 2 de mayo de 2016 se citó al señor **NEY PAREDES** para notificarle el contenido de la Resolución 0750 N° 0752-0159 del 28 de abril de 2016 “Por la cual se Legaliza una Medida Preventiva, se Inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos”

**Anexos**

Informe de Correspondencia

Que el día 12 de junio de 2016 se notificó por aviso el contenido Resolución 0750 N° 0752-0159 del 28 de abril de 2016 “Por la cual se Legaliza una Medida Preventiva, se Inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos” al señor **NEY PAREDES**, de acuerdo con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011

Que el día 20 de junio de 2016 se comunicó a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca el contenido de la Resolución 0750 N° 0752-0159 del 28 de abril de 2016 de acuerdo al artículo 56 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009

Que el día 08 de julio de 2016 se profirió Auto de cierre de Investigación en contra del señor **NEY PAREDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.445.268



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0434 - 2023  
(08 de septiembre)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

Que el día 18 de julio de 2016 se envió memorando solicitando la calificación de falta

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la UGC – 1082 de la DAR pacífico Oeste –CVC remiten el informe técnico y determinaron, después de valorar el material probatorio lo siguiente, “(...)”.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la UGC – 1082 de la DAR pacífico Oeste –CVC remiten el informe técnico, en el cual se manifiesta entre otros lo siguiente:

**DEPENDENCIA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE  
CONCEPTO TÉCNICO REFERENTE A: CALIFICACION DE FALTA  
GRUPO DE UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCAS UGC BAHIA BUENAVENTURA, BAHIA  
MALAGA**

**Fecha de Elaboración:** 19 de julio de 2016.

**Documento(s) soporte:** expediente 0751-039-002-0051-2014. Concepto técnico con su respectivo informe.

**Fecha de recibo:** 19 de julio de 2016.

**Fuente de los Documento(s):** Grupo de unidad de gestión de cuenca UGC

**Identificación del Usuario(s):** NEY PAREDES identificado con cedula Numero. 94.445.268

**Objetivo:** analizar la información consignada en el expediente para determinar la sanción a imponer

**Localización:** Bahía Buenaventura, distrito de Buenaventura, Departamento Valle del Cauca.

**Antecedentes:**

Mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°00888914 el día 4 mayo de 2014, la Armada Nacional en Buenaventura, en compañía de funcionario de la CVC incautaron un material forestal correspondiente a 514 trozas con medidas de 0.6 mt de circunferencia x 3mts de largo equivalentes a un volumen 308m<sup>3</sup> pertenecientes a la especie forestan Cuangare (Dialyanthera gracilipes), la cual era movilizada de manera ilegal ya que el salvoconducto que portaban en ese momento sólo amparaba la movilización para 187 trozas de la

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0434 - 2023**  
**(08 de septiembre)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

especie forestal anime (*protium colombianum*) y las 514 pertenecientes a la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), las cuales no cubría este salvoconducto, para un total de 701 trozas que eran transportadas, como presunto responsable del material forestal figura señor NEY PAREDES identificado con cedula Numero. 94.445268.

**Descripción de la situación:**

Los productos forestales eran transportados en un remolcador de nombre el Navegante, con numero de placa M.C.01.0244 de servicio particular. Este fue interceptada por la armada nacional cuando transportaban de manera ilegal 514 trozas de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*). Lo cual nos da un volumen equivalente a unos 308 m<sup>3</sup> aproximados. Que por venir en esta forma ilícita, fueron decomisadas preventivamente, como presunto responsable o transportador de la madera figura el señor **NEY PAREDES** identificado con cedula ciudadanía Numero. 94.445268.

Teniendo en cuenta que se configura un aprovechamiento ilícito de los recursos naturales, de acuerdo con lo establecido textualmente en la “Ley 1453 de 2011. Artículo 29. “El artículo 328 del código penal quedara así: Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faúnicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) mese y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Revisada la Resolución 0192 del 10 de febrero de 2014 emanada del ministerio del medio ambiente, se encontró que la especie Cuangare aparece reportada como amenazada en la categoría **VU** (Especie Vulnerable)

Así mismo, revisada la resolución 584 de 2002 del Ministerio del medio ambiente, la cual establece las definiciones para las especies amenazadas.

- **Especie amenazada.** Aquella cuyas poblaciones naturales se encuentran en riesgo de desaparecer, dado que su hábitat, área de distribución, ecosistemas que los sustentan, o tamaño poblacional han sido afectados por factores naturales y/o de intervención antrópica. Bajo esta connotación se comprende a las especies categorizadas como: En Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN) y Vulnerable (VU), indicadas de mayor a menor jerarquía de amenaza.
- **Especie En Peligro Crítico (CR).** Es aquella especie amenazada que enfrenta una muy alta probabilidad de extinción en el estado silvestre en el futuro inmediato, en virtud de una reducción drástica de sus poblaciones naturales y un severo deterioro de su área de distribución.
- **Especie En Peligro (EN).** Es aquella especie amenazada sobre la que se cierne una alta probabilidad de extinción en el estado silvestre en el futuro cercano, en virtud de que existe



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0434 - 2023**  
**(08 de septiembre)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

una tendencia a la reducción de sus poblaciones naturales y un deterioro de su área de distribución.

- **Especie Vulnerable (VU).** Es aquella especie amenazada que no se encuentra en peligro inminente de extinción en el futuro cercano, pero podría llegar a estarlo de continuar la reducción de sus poblaciones naturales y el deterioro de su área de distribución.

La Ley 1453 de 2011. Artículo 29. Determino que “El artículo 328 del Código penal quedara así: ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.

**Objeciones:**

El infractor manifiesta que los funcionarios de CODECHOCO, no permanecen en el sitio de aprovechamiento y solo le expidieron una parte del volumen por 100m<sup>3</sup> y se vieron obligados a transportarlo amparados con el salvoconducto de serie #1232067 de codechoco.

**Identificación y valoración de impactos ambientales**

A continuación, se presentan la matriz de identificación y valoración de los impactos ambientales generados por la actividad realizada sin el permiso de la CVC.

Actividad	IMPACTOS AMBIENTALES POR COMPONENTE					
	Suelo	Agua	Aire	Flora	Fauna	Paisaje
Corte y transporte de madera	Perdida de cobertura vegetal	---0---	---0---	Perdida de la biodiversidad	Desplazamiento y/o muerte de la fauna	Alteración del entorno paisajístico

**Normatividad:** Decreto 2811 de 1974. Presidente de la República de Colombia. **Artículo 224:** cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 13

## RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0434 - 2023 (08 de septiembre)

### “POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Decreto 1791 de 1996. Régimen de Aprovechamiento Forestal. Min-ambiente.

**ARTÍCULO 74.** Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**ARTICULO 77.** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario Sector Ambiental y Desarrollo sostenible.

Ley 1453 de 2011. Artículo 29 ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

#### Conclusiones:

##### Determinación de la responsabilidad

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente se atribuye la responsabilidad por la conducta ilícita al NEY PAREDES identificado con cedula de ciudadanía número 94.445.268, como responsable por la movilización del producto forestal.

Con base en lo anterior, se procede a definir la sanción de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, correspondiente a:

#### Sanción

Se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición de la siguiente sanción al responsable por los cargos imputados.

Hacer decomiso definitivo del producto forestal correspondiente en 514 trozas con medidas de 0.6 mt de circunferencia x 3mts de largo equivalentes a un volumen 308m<sup>3</sup> pertenecientes a la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), la cual era movilizada de manera ilegal ya que el salvoconducto que portaban en ese momento solo amparaba la movilización para 187 trozas de la



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0434 - 2023  
(08 de septiembre)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

especie forestal anime (*protium colombianum*). Por la movilización ilegal de la madera, por no portar o estar cubierto por el salvoconducto de movilización.

La CVC incluirá dentro de la lista de infractores contra los recursos naturales al señor **NEY PAREDES**, para que en el caso de reincidencia las sanciones sean consideradas como agravantes.

Es el concepto.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevo a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parque Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 13

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0434 - 2023**  
**(08 de septiembre)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.10.1.1.2 transcritos a continuación, se establece la gradualidad de la sanción constituyendo para éllo los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Artículo 40 de la ley 1333 de 2009

*SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0434 - 2023**  
**(08 de septiembre)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

Artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.1.2

*Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Parágrafo 1. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.*

*Parágrafo 2. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.*

*Parágrafo 3. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.*

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de 0.6 mt. De circunferencia x 3 mts de largo equivalentes a un volumen de 308 m<sup>3</sup> pertenecientes a la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) la cual era movilizada de manera ilegal ya que el salvoconducto que portaba en ese momento solo amparaba 187 trozas de la especie forestal anime (*Protium colombianum*). por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo al cargo único formulado mediante Resolución 0750 N° 0752 - 0159, “Por la Cual se Legaliza una Medida Preventiva, se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0434 - 2023**  
**(08 de septiembre)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 47 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 8 del decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5.

Artículo 47 de la ley 1333 de 2009

*DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

*Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

Artículo 8 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5

*Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

*Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armás o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.*

*El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 13

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0434 - 2023**  
**(08 de septiembre)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

*La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

**OTRAS DISPOSICIONES**

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

*“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009; además de advertida la procedencia de imposición de sanción al señor **NEY PAREDES** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 94.445.268.**; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Único, En la Resolución 0750 N° 0752 - 0159, “Por la Cual se Legaliza una Medida Preventiva, se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos todo esto teniendo de base el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 19 de julio de 2016, el cual sustenta los criterios de la sanción consistente en el Decomiso Definitivo de 514 trozas con medidas de 0.6 mt. De circunferencia x 3 mts de largo equivalentes a un volumen de 308 m3. dicho material fue dejado en custodia del señor **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA** identificado con numero de NIT. 890-399-045-5, ya que en el momento del decomiso no se contaba con la logística necesaria para el traslado al retener los pinos

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0434 - 2023**  
**(08 de septiembre)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

Acorde con lo anteriormente expuesto, a los oficios, documentos, en específico a lo determinado en el informe técnico del 19 de julio de 2016, contentivos en el expediente No. 0751-039-002-0051-2014. El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR responsable al señor **NEY PAREDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.445.268**. del cargo Único formulado la Resolución 0750 N° 0752 - 0159, “Por la Cual se Legaliza una Medida Preventiva, se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** IMPONER al señor señor **NEY PAREDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.445.268**. como SANCIÓN:

- **DECOMISO DEFINITIVO** de 514 trozas con medidas de 0.6 mt. De circunferencia x 3 mts de largo equivalentes a un volumen de 308 m<sup>3</sup>
- **ARTICULO TERCERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través del Artículo Primero de la 0750 N° 0752 - 0159, del 28 de abril de 2016 “Por la Cual se Legaliza una Medida Preventiva, se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor **NEY PAREDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.445.268**. o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 0434 - 2023**  
**(08 de septiembre)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"**

Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

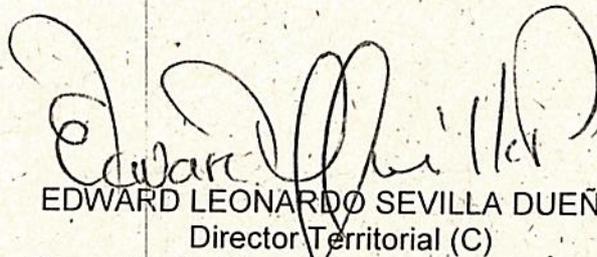
**ARTÍCULO SEPTIMO:** Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la resolución 2064 de 2010.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los ocho (08) días del mes de septiembre de 2023

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS  
Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

